



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 349

Bogotá D. C., martes, 15 de junio de 2010

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN - A LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2010

Doctores

JAVIER CÁCERES LEAL –
 Presidente honorable Senado

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN –
 Presidente honorable Cámara

Congreso de la República
 Ciudad.

Asunto: Informe de la Comisión Accidental de Mediación - a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Señores Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que por separado nos hicieron, para que actuáramos como Comisión Accidental de Mediación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), por su muy digno conducto respetuosamente nos permitimos presentarles a las plenarias del Senado de la Repúbli-

ca y de la Cámara de Representantes, el Informe encomendado, el cual presentamos de la manera siguiente:

I. DEL TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley objeto de esta diligencia de conciliación, inició su trámite en la honorable Cámara de Representantes, habiendo sido radicado bajo el número 078/08 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527/08. La autoría de la iniciativa corresponde al honorable Representante Buenaventura León León.

El primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara se surtió el 4 de noviembre de 2008. El texto definitivo del primer debate, aparece publicado en la *Gaceta* 239/09, en la cual también aparece publicado el informe de ponencia para segundo debate.

El segundo debate se surtió el 18 de junio de 2009 y el texto definitivo de la misma, aparece publicado en la *Gaceta* 562/09. Este texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, consta de seis (6) artículos.

Tanto para el primero como para el segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, como ponente único actuó el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, quien actúa como conciliador en esta diligencia.

II. DEL TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En la Comisión Séptima del Senado, para actuar como ponentes fueron designados los honorables Senadores Alfonso Núñez Lapeira (quien actúa como conciliador en esta diligencia) y Ricardo Arias Mora.

El primer debate en la Comisión Séptima del Senado, se surtió el 13 de octubre de 2009 y el texto definitivo de ese debate se encuentra publicado en la *Gaceta* 1178/09. El informe de ponencia para el segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1314/09.

El segundo debate se surtió el día martes 15 de junio de 2010. El texto definitivo aprobado por esta plenaria consta de seis (6) artículos.

III. COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS POR AMBAS PLENARIAS EN SEGUNDO DEBATE, ANTES DE LA CONCILIACIÓN

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO CÁMARA PL 078 DE 2008 CÁMARA PUBLICADO GACETA 562/09</p>	<p align="center">TEXTO DEFINITIVO SENADO 344 DE 2009 SENADO SIN PUBLICAR EN GACETA</p>
<p><i>por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo”.</i></p>
<p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. La presente ley reglamenta los subsidios de vivienda de interés social para la población rural afectada por desastres naturales o con viviendas en zonas de alto riesgo.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Campo de aplicación.</i> La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo. Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan y los territorios de las minorías étnicas de acuerdo con la Ley 21 de 1991.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Requisitos para acceder al subsidio:</i> 1. Diligenciar correctamente el formulario de postulación. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. 3. Pertenecer al estrato uno o dos del Sisbén. 4. Certificación del respectivo municipio donde se indique la condición de damnificado.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Requisitos para acceder al subsidio:</i> 1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia. 2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación. 3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar. 4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén o, si así fuere, informar que no está clasificado. Parágrafo 1º. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación. Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.</p>
	<p>Parágrafo 3º. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez. Parágrafo 4º. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.</p>

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA PL 078 DE 2008 CÁMARA PUBLICADO GACETA 562/09	TEXTO DEFINITIVO SENADO 344 DE 2009 SENADO SIN PUBLICAR EN GACETA
<p>Artículo 3º. La selección de los beneficiarios la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquier otro programa de vivienda.</p>	<p>Artículo 3º. De los Beneficiarios. Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.</p> <p>La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.</p> <p>En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p>
<p>Artículo 4º. La cuantía del subsidio de vivienda de interés social rural deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor de la construcción.</p>	<p>Artículo 4º. Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales. La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv). 2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).
<p>Artículo 5º. Para efectos de lo establecido en la presente ley los beneficiarios podrán aplicar el subsidio para mejoramiento de vivienda o para la construcción de vivienda nueva.</p>	<p>Artículo 5º. Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda. Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno</p>
	<p>para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.</p>
<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

IV. DE LAS RAZONES PARA CONCILIAR O UNIFICAR LOS TEXTOS DIVERGENTES O DISCREPANTES

Haciendo un cotejo entre los textos definitivos aprobados en segundo debate, tanto por la plenaria de la Cámara como por la plenaria del Senado, se encuentra lo siguiente:

4.1. Los títulos del proyecto son diferentes en cada una de las cámaras, como puede apreciarse en el cuadro con los textos arriba comparados.

4.2. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, diferentes para cada una de las Cámaras.

4.3. Únicamente son comunes, es decir, no presentan discrepancias los textos correspondientes al último artículo que en este caso corresponden a los artículos sextos que representan la vigencia de la ley.

En consecuencia, solamente el artículo sexto no requiere de conciliación o de mediación, por no existir discrepancias.

Examinando las conveniencias, los conciliadores en común acuerdo, nos permitimos presentar la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Muy respetuosamente solicitamos a las plenarios del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, se sirvan acoger y votar favorablemente el presente informe de mediación o conciliación y en consecuencia se vote como texto unificado para segundo debate en ambas cámaras, el correspondiente al aprobado de manera íntegra en segundo debate por la plenaria del honorable Senado de la República, el cual transcribimos a continuación:

**TEXTO UNIFICADO O CONCILIADO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2008
CAMARA, 344 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan y los territorios de las minorías étnicas de acuerdo con la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Requisitos para acceder al subsidio:*

1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.

3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar.

4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén o, si así fuere, informar que no está clasificado.

Parágrafo 1°. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.

Parágrafo 3°. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.

Parágrafo 4°. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de

agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.

Artículo 3°. *De los Beneficiarios.* Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.

La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.

En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.

Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. *Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales.* La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:

1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).

2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).

Artículo 5°. *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.* Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,
Conciliador Senado,

Alfonso Núñez Lapeira.

Conciliador Cámara,

Pedro Antonio Jiménez Salazar.